



QUEDA PROHIBIDO FUMAR EN ESTE LUGAR

DE LAS PROHIBICIONES AL CONSUMO Y PROTECCIÓN AL NO FUMADOR

RESTRICCIONES

Art. 6.- Ninguna persona fumará tabaco ni mantendrá tabaco encendido en áreas interiores de cualquier lugar público o privado que se contemple en esta Ley. Para los fines de esta Ley, se entenderá como espacios públicos o privados libres de humo, los siguientes:

- a- Los centros de trabajo públicos y privados.
- b- Los establecimientos de salud.
- c- Los centros educativos y deportivos públicos y privados.
- d- Los medios públicos y privados de transporte colectivo y selectivo de pasajeros.
- e- Las terminales aéreas, terrestres y marítimas.
- f- Los lugares destinados para el esparcimiento de menores.
- g- Los lugares en donde se manejen sustancias inflamables.
- h- Las áreas destinadas para la protección ecológica.
- i- Salas de cines, centros culturales y auditorios.
- j- Edificios públicos y privados, salvo áreas de habitación privada.
- k- Lugares públicos y privados con acceso al público.

ADVERTENCIAS

Art. 7.- Los responsables o propietarios de los lugares establecidos en el artículo anterior, colocarán letreros visibles que indiquen claramente que se prohíbe el consumo de tabaco. Este letrero tendrá las características establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Los propietarios o responsables de los establecimientos y lugares mencionados en el Art. 6, en donde se prohíbe el consumo del tabaco, están obligados a reconvenir a aquellos que violen lo establecido en el inciso anterior, pudiendo solicitar el auxilio de la Policía Nacional Civil si fuere necesario.